

h) Depositar en los contenedores situados en la vía pública basuras que contengan residuos líquidos o susceptibles de licuarse.

i) Depositar dentro de los contenedores materiales en combustión o a una temperatura tan elevada que puedan deteriorar el propio contenedor así como depositar objetos metálicos u otros materiales que puedan averiar o poner en peligro el sistema mecánico de los vehículos de recogida.

j) El abandono de animales muertos o realizar su inhumación en terrenos de dominio público.

k) Abandonar cualquier tipo de residuo urbano fuera de los recipientes colocados por la Mancomunidad en la vía pública para su recogida, salvo en los casos en que exista autorización previa de la propia Mancomunidad.

l) Así como todas aquellas infracciones de la presente Ordenanza que, sin constituir infracción muy grave, hayan atentado contra la integridad física de terceros y/o la seguridad y salubridad pública.

m) La comisión de alguna de las infracciones calificadas como muy graves que por su escasa cuantía o entidad, no merezcan la calificación de muy graves.

Artículo 32.- Infracciones muy graves

Se considerarán infracciones muy graves a efectos de la presente Ordenanza:

- a) La reincidencia en infracciones graves.
- b) La creación y utilización de vertederos incontrolados.
- c) El abandono, vertido, enterramiento o incineración de residuos peligrosos en lugares no autorizados para ello o su depósito en contenedores de residuos urbanos, así como el libramiento de los mismos.
- d) No respetar las normas de gestión previstas para los residuos de servicios médicos, veterinarios o de investigación asociada.
- e) La mezcla de residuos de parques y jardines con otros residuos que puedan dificultar una posterior gestión y, en particular, con residuos peligrosos que supongan un riesgo en la manipulación o afecten negativamente en los distintos tratamientos a seguir en las Plantas de Tratamiento de Residuos.
- f) Así como todas aquellas infracciones de la presente Ordenanza que originen situaciones de degradación ambiental con alto riesgo para las personas o bienes.

Artículo 33.- Prescripción de las infracciones de las sanciones

La prescripción de las infracciones se producirá por el transcurso de los siguientes plazos:

- Las infracciones leves prescriben a los 6 meses.
- Las infracciones graves prescriben a los 2 años.
- Las infracciones muy graves prescriben a los 3 años.

Artículo 34.- Clasificación de las sanciones

Sin perjuicio de exigir, cuando proceda, las responsabilidades de carácter penal o civil correspondientes, las infracciones a los preceptos de la presente Ordenanza serán sancionables de la siguiente forma:

- Infracciones leves: Hasta 100 euros.
- Infracciones graves: De 101 a 3.000 euros.
- Infracciones muy graves: De 3.001 a 30.000 euros.

Artículo 35.- Graduación y reincidencia de las sanciones

Para graduar la cuantía y alcance de las sanciones se atenderá a la naturaleza de la infracción, reincidencia, así como aquellos otros elementos que puedan considerarse atenuantes o agravantes.

A dichos efectos, será considerado reincidente quien hubiere incurrido en una o más infracciones firmes de igual o similar naturaleza en los 12 meses anteriores.

Tendrá la consideración de circunstancias atenuantes la adopción espontánea, por parte del responsable de la infracción, de medidas correctoras con anterioridad a la incoación del expediente sancionador.

Artículo 36. Prescripción de las sanciones

La prescripción de las sanciones se producirá en los plazos que a continuación se detallan, contados a partir de la firmeza de la resolución sancionadora:

- Sanciones impuestas por infracciones leves: prescriben en un año
- Sanciones impuestas por infracciones graves: prescriben a los dos años
- Sanciones impuestas por infracciones muy graves: prescriben a los tres años

Disposiciones finales

Primera

Esta Ordenanza entrará en vigor a los quince días de su publicación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley de Bases de Régimen Local 7/85, de 2 de abril.

Segunda

La promulgación de futuras normas con rango superior al de esta Ordenanza, que afecten a las materias reguladas en la misma, determinará la aplicación automática de aquellas y la posterior adaptación de la Ordenanza en lo que fuera necesario.

Valencia de Don Juan, 29 de mayo de 2009.-El Presidente, José Jiménez Martínez. 5425

* * *

No habiéndose formulado reclamación alguna contra el expediente de ordenación, aprobación e imposición de la Modificación de la Ordenanza Reguladora de la tasa sobre recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos, aprobada por esta Mancomunidad con carácter provisional y por mayoría absoluta, se entiende definitivamente adoptado el acuerdo conforme lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, pudiéndose interponer contra el citado acuerdo recurso contencioso administrativo a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, en las formas y plazos que se establecen en las normas reguladoras de dicha jurisdicción

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA SOBRE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

Fundamento y régimen

Artículo 1.- Esta Mancomunidad, conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4s) de la Ley 39/88, del 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa de Recogida de Basura, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

Hecho imponible

Artículo 2.-Constituye el hecho imponible de la tasa:

1.- La prestación del servicio de recepción obligatoria de basuras domiciliarias y residuos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas, y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exijan la adaptación de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

2.-El servicio de recogida de basuras domiciliarias será de recepción obligatoria para aquellas zonas o calles donde se preste, y su organización y funcionamiento se subordinarán a las normas que dicte la Mancomunidad para su reglamentación.

3.-Los servicios se presumirán realizados en las viviendas habitadas o susceptibles de ser habitadas. En todo caso, siempre que las

viviendas, alojamientos o locales donde se presten los servicios figuren de alta en impuesto sobre Bienes Inmuebles o reúnan las condiciones para estarlo

4.- No obstante lo anterior, se girará también la tasa a las viviendas, locales y/o establecimientos cuyos titulares o usuarios se beneficien de la prestación del servicio, aunque no dispongan de suministro de agua y, en consecuencia, no hayan formalizado el correspondiente contrato de suministro de esta.

Sujetos pasivos

Artículo 3.-

1.- Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que resulten beneficiadas por la prestación del servicio.

2.- Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de los inmuebles y locales, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Responsables

Artículo 4.-

1.- Será responsable solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones en este régimen de tributación.

2.- Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3.- Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias incumplidas, consistieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4.- Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concurso, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Devengos

Artículo 5.- La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación del servicio, si bien se entenderá, dada la naturaleza de recepción obligatoria de recogida de basuras, que tal prestación tiene lugar cuando esté establecido y en funcionamiento en las zonas o calles donde figuren domiciliados los contribuyentes sujetos a la Tasa.

El periodo impositivo corresponderá el semestre natural y se devengará los días 1 de enero y 1 de julio de cada año.

Para la confección de los distintos padrones cobratorios, los Ayuntamientos y Juntas Vecinales miembros, conforme a lo establecido en el art. 19.2 de los estatutos de Mansurle, vendrán obligados a facilitar los datos de los padrones cobratorios de los servicios de agua y del Impuesto de Sociedades Económicas o aquellos en los que más fácil se pueda determinar los sujetos pasivos de esta Ordenanza; además deberán prestar la colaboración necesaria para la realización de altas, bajas y modificaciones en los modelos normalizados que se establecerán al efecto.

Serán requisitos necesarios para causar baja en la obligación de pago de la presente tasa cualesquiera de los siguientes documentos:

De viviendas:

- Certificado acreditativo de baja en el Padrón de contribuyentes por el servicio de abastecimiento de agua.

- Certificado acreditativo de baja en el suministro de energía eléctrica.

De locales comerciales, industriales y oficinas:

- Declaración de baja del Impuesto de Actividades Económicas presentada ante la Delegación de la Agencia Estatal de Administración tributaria o documento que lo sustituya o acredite la baja en el censo de obligados tributarios.

- Cualquier otro documento que en derecho acredite la inexistencia de actividad económica en el local.

En el caso de baja por cese en el uso del servicio, las cuotas serán prorrateadas por semestres naturales, excluido aquel en el que se produzca dicho cese.

Las devoluciones se tramitarán previa expresa solicitud de los sujetos pasivos, adjuntando el recibo original abonado, debiendo acreditar el cese definitivo en el uso de las prestaciones del servicio.

Los contribuyentes continuarán incluidos en el Padrón Municipal de la tasa hasta que no presenten la correspondiente declaración de baja y abonen la cuota tributaria del semestre en el que se produce la misma.

La no presentación de la declaración de baja determinará la obligación de seguir abonando la tasa.

Declaraciones de modificación de los elementos tributarios:

Las modificaciones de orden físico (derribo, etc.), jurídico (cambio de titularidad, etc.) o económico (cambio de uso o destino, etc.) deberán comunicarse a la Mancomunidad y surtirán efectos a partir del periodo impositivo siguiente al de la comunicación.

Para los cambios de titularidad deberá presentarse cualquiera de los siguientes documentos:

- Documento que acredite la trasmisión del Inmueble

- Contrato de arrendamiento

Presunciones:

A efectos de lo dispuesto en esta Ordenanza, se presumirá ocupada la vivienda, local o alojamiento y que existe actividad en el local o establecimiento de que se trate, siempre que se encuentren contratados, bien el servicio de suministro de agua potable, bien el servicio de suministro eléctrico.

Otros:

Las cuotas tributarias se girarán como norma general, a los titulares de los respectivos contratos de suministro de agua de los domicilios o locales a que se refieren las mismas, entendiéndose que el titular del contrato de suministro de agua es igualmente beneficiario del servicio de recogida de basuras y otros residuos sólidos urbanos y, en consecuencia, sujeto pasivo por esta Tasa.

Base imponible y liquidable

Artículo 6.- La base imponible estará constituida por la clase y naturaleza de cada centro productor de las basuras integrado en los epígrafes: vivienda, alojamiento, establecimiento de alimentación, establecimiento de restauración, establecimiento de espectáculos, otros establecimientos industriales o mercantiles, despachos profesionales y similares. A estos efectos se considerará como basura todo residuo o detrito, embalajes, recipientes o envolturas de alimentos, vestidos, calzado, etc., así como el producto de la limpieza de los pisos o viviendas y las de las mismas clases de comercios e industrias, excluyéndose los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritos humanos, o cualquier otra materia cuya recogida o vertido exijan especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

Cuota tributaria

Artículo 7.-

1.- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de vivienda, local, establecimiento o actividad, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2.- A tal efecto se aplicarán las cuotas o tarifas siguientes:

Clave	Denominación	Importe/semestre
Epígrafe A: Vivienda (se entiende por vivienda la destinada a domicilio familiar o similares)		
A001	Vivienda	20,66 €
Epígrafe B: Alojamientos (se entiende por alojamiento aquellos locales de convivencia colectiva, no familiar, en los que se incluyen hoteles, pensiones, residencias, centros hospitalarios, colegios y demás centros de naturaleza análoga)		
B001	Hoteles, moteles hoteles-apartamentos de 5 y 4 estrellas	139,05 €
B002	Hoteles, moteles hoteles-apartamentos de 3 y 2 estrellas	119,19 €
B003	Hoteles, moteles hoteles-apartamentos de 1 estrella	79,45 €
B004	Pensiones, residencias, centros hospitalarios, colegios y demás Centros de naturaleza análoga)	65,01 €
B005	Camping de 1ª categoría	238,41 €
B006	Camping de 2ª categoría	198,64 €
B007	Camping de 3ª categoría	158,93 €
Epígrafe C.- Establecimientos de alimentación		
C001	Supermercados, economatos, cooperativas y cadenas de distribución comercial grandes superficies y similares	119,19 €
C002	Almacenes al por mayor de fruta, hortaliza, verduras	99,35 €
C003	Pescaderías, carnicerías y similares	59,59 €
C004	Fábricas de pan / bollería/pastelería	59,59 €
C005	Resto de establecimientos de alimentación al por menor	31,79 €
Epígrafe D.- Establecimientos de restauración		
D001	Restaurantes y bares- restaurante	71,51 €
D002	Bares y tabernas	47,67 €
D003	Bares de categoría especial: wisquerías, pubs, bares musicales y similares	71,51 €
Epígrafe E.- Establecimientos de espectáculos		
E001	Cines y teatro	47,67 €
E002	Salas de bingo	71,54 €
E003	Salas de fiestas, discotecas y similares	71,43 €
Epígrafe F.- Otros establecimientos industriales y mercantiles		
F001	Centros oficiales	40,87 €
F002	Oficinas bancarias	71,51 €
F003	Grandes almacenes e industrias (con superficie de producción o comercio superior a 5.000 m ²)	139,05 €
F004	Grandes almacenes e industrias (con superficie de producción o comercio inferior a 5.000 m ²)	99,35 €
F005	Talleres	47,67 €
F006	Demás locales no expresamente tarifados	31,79 €
F007	Apriscos, cuadras, majadas: todas las ganaderías ubicadas en los núcleos urbanos, en instalaciones independientes, así como las unidas al inmueble de la vivienda y que estén consideradas como (corrales) según lo establecido en el Régimen de actividades clasificadas	47,67 €
F008	Bodegas y almacenes de vinos: todas las bodegas y almacenes de vinos, sean para la comercialización exterior o producción propia con servicio de agua o que puedan ser utilizadas para el ocio (quedaran excluidas aquellas bodegas que estén obligadas por otro epígrafe derivados de su actividad empresarial)	20,66 €
Epígrafe G.- Despachos profesionales		
G001	Despachos y oficinas independientes	40,87 €
Epígrafe H.-Otros		
H001	Por cada iglesia o centro parroquial	20,66 €

3.- Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible y corresponden a un semestre o fracción de semestre.

4.- Los importes expresados en la tarifa aumentarán en el porcentaje equivalente al aumento anual del índice de precios al consumo (IPC)

publicado por el Instituto Nacional de Estadística, o índice que lo sustituya en el futuro, con referencia al 1º de enero de cada ejercicio anual.

Artículo 8.- Las cuotas por la prestación de este servicio se devengarán desde que nazca la obligación de contribuir, exigiéndose semestralmente en los plazos señalados en el artículo 11 de esta Ordenanza, con la excepción de la liquidación de alta inicial en el padrón que se devengará en el mismo acto.

Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.

Artículo 9.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo que sean consecuencias de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales o vengán previstos en normas con rango de Ley.

Plazos y formas de declaración e ingresos

Artículo 10.- Todas las personas obligadas al pago de este tributo deberán presentar en el plazo de treinta días, en la Administración de la Mancomunidad o del municipio al que pertenezcan, declaración de las viviendas o establecimientos que ocupen, mediante escrito dirigido a la presidencia de la corporación. Transcurrido dicho plazo sin haberse presentado la declaración, la Administración sin perjuicio de las sanciones que procedan, efectuará de oficio el alta en la correspondiente matrícula del tributo.

Artículo 11.- El tributo se recaudará semestralmente dentro de los dos primeros meses de cada período impositivo, salvo que, para un ejercicio en concreto, el Consejo de la Mancomunidad disponga otra cosa. Por excepción, la liquidación correspondiente al alta inicial en la matrícula se ingresará en los plazos indicados en el Reglamento General de Recaudación para los ingresos directos.

Artículo 12.- Los sujetos pasivos, preferentemente domiciliarán el pago de sus cuotas. A tal fin se facilitarán los datos necesarios junto con la declaración de alta. Si las altas se efectuaran de oficio por la propia Mancomunidad, se requerirá a los sujetos pasivos la presentación de estos datos.

Artículo 13.- Las bajas deberán presentarse por los sujetos pasivos antes del último día del respectivo semestre, para surtir efecto en el siguiente semestre. Quienes incumplan la obligación se verán obligados a pagar la tasa. Las bajas facilitadas por los inquilinos de un inmueble deberán indicar la titularidad del inmueble, que pasará a ser sujeto pasivo automáticamente desde el semestre inmediatamente posterior hasta la comunicación de una nueva alta.

Quando se conozca, de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos figurados en el padrón, se llevarán a cabo en este las modificaciones correspondientes, que surtirán efecto a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

Infracciones y sanciones tributarias

Artículo 14.- En todo lo relativo a la clasificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en el art. 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Disposición final.- Una vez que se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA entrará en vigor, conforme a lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley de Bases de Régimen Local 7/85, de 2 de abril, y el artículo 17 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales

Valencia de Don Juan, 29 de mayo de 2009.—El Presidente, José Jiménez Martínez. 5426

Juntas Vecinales

PALAZUELO DE TORO

Aprobado inicialmente por esta Junta Vecinal, en sesión celebrada el día 28 de mayo de 2009, el Presupuesto General para el año 2008, queda expuesto al público por espacio de quince días, conforme establece el art. 169.1, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de